



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                     |   |
|---------------------|---|
| PROCESO             | ACCIÓN DE TUTELA  |
| RADICADO            | 05001-41-05-008-2022-00089-01   |
| PROVIDENCIA         | SENTENCIA DE TUTELA No. 0048 de 2022  |
| INSTANCIA           | IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA  |
| ACCIONANTES         | LUCIANO RAMÍREZ COLORADO<br>GIOVANNY RAMÍREZ COLORADO   |
| ACCIONADOS          | -ALCALDÍA DE MEDELLÍN DEPARTAMENTO –<br>ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE<br>MEDELLÍN<br>-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE<br>MEDELLÍN<br>-ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE<br>ABURRÁ |
| VINCULADAS          | -CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA<br>-CURADURÍA TERCERA DE MEDELLÍN  |
| PROCEDENCIA         | JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN  |
| TEMAS Y<br>SUBTEMAS | LA VIVIENDA DIGNA, PROPIEDAD CONEXO A LA<br>DIGNIDAD HUMANA, SALUD CONEXO A LA VIDA<br>Y MÍNIMO VITAL   |
| DECISIÓN            | CONFIRMA  |

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por los señores: LUCIANO RAMÍREZ COLORADO, identificado con CC N° 98.534.534 y GIOVANNY RAMÍREZ COLORADO, identificado con CC N° 71.743.968, parte tutelante, y actuando a nombre propio en contra de la Sentencia N° 57 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### I – ANTECEDENTES

#### 1.1 –Pretensión:

Solicita la parte actora la protección a los derechos fundamentales invocados dada la omisión de las entidades accionadas frente a su solicitud, y por lo tanto se ordene al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, que de una manera inmediata, sin trabas administrativas y sin dilaciones realicen, con su personal adscrito, los estudios de detalle de que trata el Decreto municipal 1626 de 2015 y así determinar la inexistencia de la Escorrentía Galpón 1. Así mismo, brindar un acompañamiento prioritario al proceso y trámite para la regularización y legalización de los predios pertenecientes a los accionantes. De igual manera, la suspensión provisional de todo lo actuado en el proceso administrativo sancionatorio que se lleva en el despacho de la Corregidora de Belén AltaVista en virtud de las actuaciones realizadas por la presunta violación a la Ley 1801 de 2016,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

artículo 135, literal A, numeral 4: “*comportamientos contrarios a la integridad urbanística*” y considerar la presente acción y su eventual resultado con efectos “inter comunis” toda vez que, la limitación del uso del suelo que se predica perjudica en iguales condiciones a todo un sector específico en donde habitan aproximadamente 100 familias pertenecientes a los estratos 1 y 2”.

Pretensiones reiteradas en el escrito de impugnación.

### **1.2-Presupuestos fácticos:**

Afirma la parte accionante que son poseedores de buena fe, durante un tiempo mínimo de 20 años ininterrumpidos, y ejerciendo actos de señor y dueño, y de forma pacífica, no clandestina; y que han construido sus viviendas, aclarando que sus ancestros también ejercieron la calidad de poseedores en las mismas características. Luego de dilucidar la situación sobre el sector donde se encuentran construidas las casas y su calidad de “inter comunis”, resalta la celebración de un acto jurídico de compraventa del lote en referencia, mediante escritura número 3006 en la Notaría 16 del círculo notarial de Medellín, el día 12 de noviembre de 1994, adjudicando a título de venta, un lote de terreno, con casa de habitación, mejoras y anexidades, situado en la calle 18 N° 90-135 de la ciudad de Medellín. Y resaltando que en ese lugar se desarrollaron otras construcciones de vivienda, dado el crecimiento del núcleo familiar y donde en la actualidad hay 9 apartamentos individuales, con servicios públicos independientes, y en donde habitan los tutelantes.

Con respecto al agotamiento de la vía gubernativa, indican los interesados que el 16 de septiembre de 2019, se dio la citación a audiencia pública justificada en validar la presunta violación a la Ley 1801 de 2.016: “*comportamientos contrarios a integridad urbanística*” por las partes citadas y esclarecer unos hechos presuntos sobre una construcción sin contar con el lleno de los requisitos legales de acuerdo a los informes suscritos por la Secretaria de Gestión y Control Territorial con radicado N° 201920057867 y de acuerdo al informe técnico con radicado 201920057867 del 27 de julio de 2019. Aduce la parte accionante que, con los anteriores informes y el desarrollo de la audiencia celebrada para 24 de septiembre de 2.019, se concluyó que la construcción en mención, no poseía licencia urbanística de construcción y dada la visita del 22 de mayo de 2019, se evidenció las características de la misma. por ende, se suspendió la diligencia, para en su lugar conceder un término de 60 días hábiles para que los citados reestablecieran el orden urbanístico, ya fuera obteniendo la licencia de construcción para el reconocimiento de la obra ante la entidad competente (Curaduría Urbana) o demoliendo por su cuenta lo construido.

Previo subrayar la parte accionante que los peticionarios son personas de escasos recursos, al igual que las demás afectadas por la limitante a los predios, y dada la orden anterior, el 08 de abril de 2020, se elevó petición de consulta a la Curaduría Tercera de Medellín, la cual les respondió la imposibilidad de adelantar el trámite de licenciamiento y reconocer las edificaciones existentes, ya que los predios se encuentran afectados por un retiro a afluyente hídrico denominado “EL GALPÓN 1”, tipo Escorrentía2. Situación que desconocían los tutelantes, de ahí que se empeñan en desmentir su existencia, dado que previas indagaciones de algunos adultos mayores que viven desde hace más de 50 años por el sector, refieren que desde que se tiene memoria, nunca se ha observado un afluyente hídrico de ninguna calidad por el sector específico.

En razón a lo anterior, 08 de abril de 2020, los accionantes solicitan a la Secretaria Municipal de Planeación, que se oficie a la Curaduría Tercera de Medellín, para que se dé el trámite el licenciamiento solicitud a su favor y/o cómo se debe realizar dada la inexistencia de afectación por el afluyente hídrico aludido, insisten, y que lo incluye dentro del concepto de suelo de protección en el marco del proyecto del Eco Parque "Alto los Jaramillo", empero, mediante respuesta del 5 de abril de 2020, justificada en el Acuerdo 48 de 2014 POT, especialmente, les informan que el predio normativamente se ubica *"en faja de retiro a la quebrada escorrentía Galpón 1 según lo establece el POT, no está en zona de riesgo, el predio no se encuentra afectado por estructura ecológica (área de protección), se tiene previsto el proyecto vial 7-84-25, denominado Proyecto Vial para la carretera a AltaVista, una parte del lote se encuentra en un espacio público proyectado denominado Eco parque Alto Los Jaramillo"*. En vista de la falta de asesoría de cómo legalizar los predios por las entidades antes mencionadas, indican los tutelantes que recurrieron a una acción de tutela para obtenerla, donde el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, deniega la acción, por considerar un hecho superado, frente a lo solicitado por las partes accionantes, ya que a la fecha del fallo, las entidades accionadas ya habían cumplido con lo requerido, lo que para la parte actora dichas respuestas los dejan a la deriva pues consideran que no han obtenido una orientación adecuada sobre cómo legalizar sus predios.

Para la parte actora dadas las constantes solicitudes a las distintas entidades implicadas y a falta de obtener certeza cómo solucionar su problema, advierte que la afectación trasciende y va más allá de un derecho de carácter patrimonial y económico, pues afecta derechos amparados y concertados jurisprudencialmente ; insisten en procurar la solución e invocan la aplicación del Decreto Municipal 1626 de 2015, el cual trae la reglamentación y procedimiento para las correcciones y precisiones de la cartografía oficial del POT y la incorporación de estudios de detalle, amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos de masa, inundaciones y estudios hidrológicos; refiriendo algunos numerales en donde para la parte interesada tiene aplicación del numeral 4° II 2° *"...realización de obras civiles o intervenciones antrópicas a partir de las cuales se haya desviado el alineamiento del cuerpo de agua"* pues insiste, *"NUNCA ha existido una escorrentía o quebrada que pase por la mitad de los predios como se puede ver en los planos de la cartografía, y en el hipotético evento de que hubiese existido, directamente encausaría la petición en la circunstancia 2° mencionada en el hecho anterior, debido a que, por construcciones, intervenciones antrópicas, producto del urbanismo de los pobladores del sector Belén AltaVista se desvió el alineamiento del cuerpo de agua, porque se reitera, en la actualidad es inexistente en el sector"*.

Refiere la parte accionante que a través de sendas solicitudes, insistió al DAP *"realizara los estudios de detalle que habla el decreto Municipal 1626 de 2015 y por consiguiente determinar la realidad jurídica y material de la existencia o no de la escorrentía "Galpón 1", estudios de detalle que estarían a su cargo, asunto también en discrepancia. Alude, además, que, ante la insistencia, funcionarios del DAP de Medellín, realizaron nuevamente visita presencial al sector, les comunicaron de manera verbal, que no se pudo determinar la existencia de la Escorrentía "Galpón 1". Pero aclara que de esa visita se no tiene memoria escrita ni informe formal emitido por el DAP.*

Por último, insiste, que al ordenar la legalización de los predios en cuestión so pena

de demoler las modificaciones realizadas en las viviendas afectadas, y dada la imposibilidad de realizarlo a falta de solución por parte de las entidades accionadas, pues insiste en la inexistencia de la escorrentía mencionada, reitera que se están violando los derechos fundamentales invocados.

### 1.3-Contestaciones:

#### **LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE MEDELLÍN.**

Mediante comunicaciones autónomas, resaltan las gestiones realizadas respecto a las solicitudes de la parte actora, y coinciden respecto al asunto de fondo aludiendo a que la red hídrica del municipio de Medellín está en proceso de actualización y serán entonces los resultados de los estudios técnicos, los que definirán la existencia o no de la "Escorrentía Galpón 1", mientras advierten que los valores de referencia válidos para cualquier trámite son los tomados desde la cartografía oficial del Municipio de Medellín.

Se destaca que no es obligación del Municipio de Medellín -Departamento Administrativo de Planeación-, realizar "estudios de detalle", necesarios para determinar la existencia de la escorrentía en cuestión y subrayando que es a la parte interesada, sobre quienes recae la carga de la prueba, empero, encontrarse visiblemente identificado en el Plano N.º 4\_Estructura Ecológica Principal, protocolizado por el Acuerdo Municipal 48 de 2014 POT - Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Medellín, normativa que es la vigente a la fecha. Y de conformidad al Decreto 1626 de 2015, mediante el cual se reglamenta el procedimiento para las correcciones y precisiones de la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, así como la incorporación en la cartografía oficial del POT, en su ítem II del artículo 4, establece claramente que "*le corresponderá al interesado en que se realice una precisión cartográfica, presentar los estudios de detalles cuando se esté frente a las situaciones de: (...) 4. Inexistencia de cuerpos de agua y otros elementos del sistema hidrográfico, delimitados en la Cartografía Oficial*", además que establece el procedimiento a seguir para efectuar la precisión cartográfica. Se advierte en suma que si la parte tutelante no puede realizar dichos estudios, estará sujeta a los resultados de la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, sin pretender revertirle la carga de la prueba a la Administración Municipal, para que sea ella misma la que ataque su propia norma.

Es de anotar que la Secretaría de Medio Ambiente, mediante el oficio N°202030463750 del 16 de diciembre de 2020, dirigido a la parte actora insiste y basados en la cartografía del Plan de Ordenamiento Territorial en la evidencia de la existencia de "Escorrentía Galpón 1"; sin embargo, no descarta la verificación de tal situación, sobre la existencia o no de dicho afluente hídrico, a través de la actualización de la red hídrica, pues aduce que no es suficiente con la simple afirmación verbal de los accionantes, respecto a su insistencia, ello en tanto no se desvirtúa la cartografía del POT, lo cual destaca debe ser acreditado a través de un informe técnico.

Con respecto al proceso de regularización y legalización, y de conformidad a la normativa urbanística, específicamente, en lo relativo al artículo 35 de la Ley 388 de 1997, subraya que los retiros a quebradas, forman parte de la categoría de los suelos de protección, por ende, se circunscribe a las áreas que tienen restringida la

posibilidad de urbanizarse, por tal circunstancia y condición real de los predios de los accionantes, el DAP insiste en la falta de competencia y dadas sus funciones, para adelantar cualquier proceso de legalización urbanística; de lo contrario se traduciría en el quebrantamiento normativo como tal.

Al unísono destacan todas las entidades la improcedencia de la acción de tutela para dirimir casos como el planteado, al resaltar el requisito de la subsidiariedad al indicar que solo procede la acción de tutela, cuando el tutelante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que significa que cuenta con el uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios judiciales respectivos, sin hacer uso indebido de esta acción constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, reiterando por su puesto que el juez de tutela no puede sustituir al juez ordinario.

En razón de lo anterior, y en tanto no se acredita la existencia de la vulneración a los derechos fundamentales invocados, solicitan se declare la improcedencia del presente trámite constitucional.

**-ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ:** Aduce en su escrito de réplica que efectivamente se recibió una solicitud de parte de los tutelantes en aras de que se realice los estudios detallados, establecidos en el Decreto Municipal 1626 de 2015 que se precisan en el artículo 4 "*Precisiones cartográficas derivadas de los resultados de los estudios de detalle de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, sección II, Precisiones fundamentadas en estudios hidrológicos, hidráulicos, hidrogeológicos o geomorfológicos de detalle*", empero la imposibilidad de tal petición, pues les aclara la entidad que el procedimiento para la modificación de los suelos de protección adoptados en los planes de ordenamiento territorial de los municipios, debe realizarse mediante el procedimiento de revisión y modificación del plan, siguiendo las disposiciones de la Ley 388 de 1997, modificadas por la Ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en cuyo proceso la entidad asume el rol de instancia de concertación y consulta.

Una vez identificada que las construcciones de los accionantes están localizadas en el lote con CBML 70960100011 del Corregimiento de Altavista, que tiene parte dentro del perímetro urbano y parte en el suelo rural. Muestra un extracto del mapa de la Estructura Ecológica Principal protocolizada en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo Municipal 048 de 2014), identificándose que el lote de interés efectivamente está afectado por el suelo de protección del retiro de la corriente denominada Escorrentía Galpón 1. Aclarando que La parte del lote que está dentro del suelo rural, tiene un retiro definido de 30 metros a lado y lado de la corriente, mientras que la porción que está en el perímetro urbano tiene establecido un retiro de 15 metros, también a lado y lado de la corriente. Así mismo, indica que con el objetivo de descartar si la información cartográfica del alineamiento de la quebrada Escorrentía Galpón 1 incluida en el POT es producto de un error o imprecisión en la cartografía, se verificó en la plancha del IGAC número 224 del año 1972 a escala 1:2000. En esta plancha se pudo identificar el cauce y su respectiva vaguada de la quebrada Escorrentía Galpón 1, tal como lo evidencia en las figuras adjuntas, correspondientes a la Plancha IGAC 224 del 1972 a Escala 1:2000 y a la Red de Drenaje superficial Protocolizada en el POT de 2014. Comparativo Plancha IGAC 1970 y Red Drenaje superficial protocolizada en el

POT.

A reglón seguido, aclara cómo sería la modificación de los suelos de protección vigentes en el Acuerdo Municipal 048 de 2014 y debidamente protocolizados en la cartografía y que hacen parte de los suelos clasificados de protección en el POT, que a su vez pertenecen a las normas urbanísticas estructurales de este instrumento municipal, tal como lo dispone la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004, específicamente el artículo 1° que modifica el artículo 15 de dicha ley en su numeral 1.5. advirtiendo entonces que modificar el Plan que fue previamente concertado con la entidad u autoridad ambiental urbana y adoptado mediante Acuerdo Municipal por el Concejo de Municipal, función atribuida a esta Corporación Administrativa en el numeral 7 del Artículo 313 de la Constitución Política, obliga a surtir los procesos establecidos para su revisión, modificación o ajuste reglamentados en la Ley 388 de 1997, especialmente el artículo 15 numeral 1.5 y en el Decreto 1077 de 2015, para ser nuevamente adoptado por el Concejo de Medellín.

En ese sentido, insiste la entidad la imposibilidad de hacer parte de los procedimientos establecidos en el Decreto Municipal 1626 de 2015 y menos esta dentro de sus competencias realizar los "estudios detallados" para corroborar existencia o no de la *escorrentía Galpón 1*, revisar el estudio que determine la situación real y jurídica de la inexistencia de la escorrentía y validarlos de acuerdo al Decreto 1626 de 2015, así como tampoco expedir actos administrativos de corrección de inconsistencias, ni dar publicación y notificar a las curadurías de la ciudad en caso de determinar la inexistencia de la quebrada de interés. Añade no esta dentro de su competencia proferir actos administrativos referentes a la inexistencia de la quebrada *Escorrentía Galpón 1* y sus suelos de protección asociados al retiro, estando a discreción del Municipio de Medellín dar aplicación al procedimiento del Decreto 1626 de 2015, lo que conllevaría a efectuar una serie de estudios de viabilidad dadas la actuaciones administrativas a surtir al tratarse de un un asunto que va en contra del POT y de las normas urbanísticas vigentes.

Incluso da la entidad accionada dos alternativas para diimir la existencia de la "*Escorrentía Galpón 1*", así: (i) Si es ante la autoridad ambiental, es necesario la revisión o modificación excepcional del POT con base en este estudio y evaluaciones técnicas que se mencionaron, teniendo en cuenta que es la única vía por la que la entidad metropolitana, podría pronunciarse legalmente, esto es, en un proceso de concertación de los asuntos ambientales del POT; o (ii) Si se afronta como una posible inconsistencia cartográfica, la evaluación respectiva, con la corrección de la cartografía, le corresponde realizarla a la Administración Municipal mediante el procedimiento que esta ha adoptado para tales fines, en el Decreto 1626 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, solicita la entidad accionada que se declare la improcedencia de la presente acción al no acreditarse que hubiese vulnerado derecho fundamental alguno de su parte a los accionantes.

**-CURADURÍA URBANA TERCERA DE MEDELLÍN:** Aduce que después de obtener información respectiva, sobre el caso, concluye que de las actuaciones surtidas en su despacho, se aplicaron en debida forma las normas urbanísticas vigentes, teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Calle 18 # 90-18 del Barrio Belén

Altavista de Medellín, al encontrarse afectado por retiro a quebrada *Escorrentía Galpón 1*, no resulta aprovechable cumpliendo con los retiros correspondientes, razón por la cual en el evento de solicitar para dicho predio, acto de reconocimiento y/o licencia urbanística ante cualquiera de las Curadurías Urbanas de Medellín, el trámite tendría que ser negado a la luz de la normativa vigente, artículo 14, numeral 1 del Acuerdo 48 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial. Insiste dicha entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva y de ahí que solicite su desvinculación de la presente acción constitucional.

**-CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA:** Reitera mediante su escrito de réplica, que las pretensiones de la parte actora, no son de su competencia, pues desde las que le corresponde ha gestionado un proceso respecto al caso sub lite de conformidad con el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, afin de garantizar la integridad y seguridad de la vida como derecho fundamental contrario a vulnerar algún derecho fundamental, insiste.

#### **1.4 -Sentencia de primera instancia:**

La titular del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, decidió mediante Sentencia N° 57 del 17 de febrero de 2022, NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados al no avizorarse su vulneración en la presente acción constitucional.

Sustenta la decisión la a-quo resaltando que no es de la órbita constitucional analizar la legalidad de los actos administrativos. Y aclara que el Juez de tutela sólo está facultado para actuar ordenando ejecutar o abstenerse de actuar a las autoridades y organizaciones públicas en dos situaciones especialísimas, siempre en pro de proteger los derechos con rango de fundamentales y como mecanismo esencial de protección, según lo indica la variada jurisprudencia de la Corte Constitucional, y donde menciona también cómo se ha sostenido la existencia de dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando la parte afectada no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial, éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta donde se podría configurar un perjuicio irremediable. No viéndose los anteriores requisitos acreditados no puede ser este el medio idóneo para dirimir el asunto bajo estudio, y teniendo en cuenta además, la incertidumbre de la pretensión reclamada, enfatizando que mediante tutela no se podrían declarar derechos inciertos o discutibles que deben dilucidarse mediante debate probatorio ante la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo se vulnerarían los derechos de defensa y debido proceso, al tratar de debatir una situación difusa y que requiere ser probada, mediante un procedimiento breve, sumario e informal, como es el propio de la acción de tutela.

Así mismo, reprocha la procedencia de la tutela ante la presunta ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, por su calidad de acción residual o subsidiaria, concluyendo que en el caso objeto de estudio no supera el examen de este requisito, por lo tanto es claro que no procede la presente acción de tutela al no superarse el estudio de la subsidiariedad, por cuanto existe un proceso administrativo y judicial idóneo para ventilar las controversias acá planteadas, y el fallador natural en todo caso debe ser el primero en garantizar los derechos

fundamentales de las partes, no demostrándose en el asunto objeto de estudio, la imperiosa necesidad o la relevancia constitucional que conlleve a desplazar el escenario natural del conflicto planteado dentro de la presente acción de tutela.

Para la juzgadora de primer grado, en suma, no es procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional, pues las instituciones accionadas actuaron legítimamente, y de los documentos allegados al plenario como prueba, no se evidencia una trasgresión al principio de legalidad y debido proceso, insiste en que los pasos efectuados por las accionadas, se han dado acordes con la ley, sin que se advierta o se acredite por los accionantes el haber presentado o promovido una acción judicial ordinaria y/o de lo contenciosa administrativa previa en aras de conjurar su controversia, pues son las idóneas idóneas en este caso para plantear su caso y perseguir una solución adecuada, dependiendo el efecto pretendido, pues si bien puede demorar el trámite del proceso, lo cierto es que dicha jurisdicción también contempla las medidas de protección y cautelares para la protección de los derechos fundamentales eventualmente transgredidos.

### **1.5.- Impugnación del Fallo de Tutela:**

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte tutelante mediante escrito allegado el 13 de diciembre de 2021, manifestando su oposición a la sentencia de origen, aludiendo en primer término que son poseedores de buena fe de unos predios claramente identificados y mencionados en el escrito de tutela. Para luego resaltar que la solicitud aludida en el escrito de tutela debía ser considerada en el fallo impugnando efecto "*inter comunis*", destaca cómo se realizaron los distintos acercamientos y solicitudes realizados a las diferentes dependencias de las accionadas, y dirigidas a resolver el problema jurídico y remediar el perjuicio que con su actuar están ocasionando, ésto es, la vulneración a derechos de carácter fundamental por las entidades tuteladas.

Muestra su desacuerdo con el a-quo frente a la apreciación de que no se avizó un perjuicio irremediable, pues basado en la referencia de todas las actuaciones y hechos que sucedidos en el caso; destaca cómo en el hecho segundo del escrito de tutela, se indicó que el 16 de septiembre de 2019, La Corregidora de Belén AltaVista, inicia un trámite para determinar comportamientos contrarios a la integridad urbanística, y ordena que las partes, regularicen, mediante una licencia emitida por la autoridad urbanística en su respectiva modalidad, las construcciones objeto de la queja, so pena, de ordenar la demolición de lo construido y el pago de las multas respectivas. Por lo que considera la parte actora que la a-quo no avizó la existencia del perjuicio irremediable, pues la Corregiduría, en propiedad de la Subsecretaría de Control Territorial de Medellín, deberá seguir con el trámite establecido para el caso, ante la imposibilidad de legalizar los predios, lo cual a su parecer, desencadenará una serie de órdenes donde se alcanzará un perjuicio, dada la realidad y condición socio-económica de los afectados, pues al tener que demoler sus construcciones y lugares donde habitan con sus familias, sufrirían un perjuicio a parte de irremediable, injustificado, insisten.

Reiteran los accionante, que lo anterior está claramente probado dentro del trámite de tutela, pues desde éste, se adjuntan como soportes, la respectiva acta de inicio del proceso abreviado conducente a solicitar a estos accionantes en sede, la legalización de los predios o la demolición de éstos. En suma, con todo lo relatado en el escrito de tutela, y lo que se espera desde los accionantes por parte

del Juez Constitucional, aparte de un estudio de los requisitos de la acción, es mirar más allá, y de acuerdo a lo relatado y aportado como sustento probatorio, avizorar y prever estas concomitantes consecuencias, y concatenar lo anterior, con el problema jurídico que se presenta, puesto que, al existir una limitación para poder regularizar y licenciar estos predios por no tener un alejamiento a una fuente hídrica inexistente, pues, el Juez de tutela de primera instancia, no observó el consecuente resultado, que es la demolición de unas unidades habitacionales en donde los accionantes y sus familias dependen como su estar principal.

Seguidamente, repara la parte actora, sobre lo no tenido en cuenta como probado dentro del escrito de tutela, pues pese a que las entidades accionadas indican que efectivamente existe una escorrentía denominada GALPÓN 1, que debido a su proximidad a las construcciones de estos accionantes, no permiten la utilidad del terreno y por consiguiente se imposibilita el licenciamiento. Empero está probado que dada la inspección técnica ocular al sector de un geólogo adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de Medellín, en visita presencial del 14 de enero de 2020, éste observó que, *“NO fue posible observar físicamente la quebrada Galpón 1, como lo indica la cartografía oficial, dado los desarrollos urbanísticos presentados en el sector”*.

Así mismo, si bien la administración municipal propone una alternativa la cual estaría a cargo de los interesados, lo cual sufragar los costos de un estudio de detalle, esto vulnera el mínimo vital, pues al cotizar con empresas privadas este servicio, el cual ascendía aproximadamente a siete millones de pesos (\$7.000.000), lo que implica que dejar esta carga económica bajo su responsabilidad y sin realizar un estudio diferencial de las condiciones económicas de los peticionarios y en general de una comunidad afectada, estaría afectando el derecho fundamental aludido, en tanto son personas que *“trabajan al diario, ganamos por debajo del salario mínimo, la administración yerra en decir que no cuenta con el personal técnico para realizar estos estudios, puesto que ellos mismos son los que enviaron al geólogo adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente para determinar la inexistencia de este afluente hídrico”*.

Resalta la parte accionante, que no pretende en sede de tutela saltarse un procedimiento ordinario, no obstante aclara, que sin el ánimo de desconocer las normas ni actos administrativos, insiste que lo que procuran es que se materialice la misma solución que la Administración Municipal de Medellín propone, pero sin desmejorar sus condiciones de vida ni afectar nuestro mínimo vital, al dejarles la carga desproporcionada de tener que contratar a su cuenta a profesionales, que cobran la suma ya aludida, para realizar un estudio en donde la Administración Municipal cuenta con los profesionales idóneos para realizarlo.

Hace énfasis entonces la parte impugnante que ha de tenerse en cuenta un criterio diferencial, dada su situación social y económica, itera, por tanto es dable exhortar a la ayuda para sufragar *“los estudios de detalle”* para poder determinar la inexistencia del afluente hídrico cuestionado, y según el resultado, poder legalizar sus predios, y considerando que el a-quo *“NO previo que al no contar nuestros predios con formalidad mediante licencia, nunca hemos podido acceder a planes de mejoramiento de vivienda, ni hemos podido acceder al sector privado para obtener créditos y poder mejorar nuestras casas de habitación”*.

## 1.6-Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 23 de febrero de 2022 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto del 24 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

## II- ARGUMENTO CENTRAL

### 2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si los derechos invocados por la parte actora, concernientes al: debido proceso, la vivienda digna, propiedad conexo a la dignidad humana, salud conexo a la vida y mínimo vital; fueron vulnerados por las entidades accionadas al negarse a realizar los estudios de detalle de que trata el Decreto Municipal 1626 de 2015, afin de determinar la existencia o no de la Escorrentía Galpón 1; así como brindar un acompañamiento prioritario al proceso y trámite para la regularización y legalización de sus predios, del mismo modo al no suspender provisionalmente todo lo actuado en el proceso administrativo sancionatorio que se lleva en el despacho de la Corregidora de Belén AltaVista, en virtud de las actuaciones realizadas por la presunta violación a la Ley 1801 de 2016, artículo 135, literal A, numeral 4: *"comportamientos contrarios a la integridad urbanística"* . De igual manera desatender la viabilidad de que la solicitud aludida en el escrito de tutela debía ser considerada en el fallo impugando efecto *"inter comunis"*.

### 2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis sobre la improcedencia de recurrir a través de este mecanismo constitucional para procurar la realización de "los estudios de detalle" de que trata el Decreto Municipal 1626 de 2015, afin de determinar la existencia o no de la Escorrentía Galpón 1; en aras de regularizar y legalizar unos predios de propiedad de la parte tutelante, del mismo, no es viable ordenar la suspensión provisional todo lo actuado en un proceso administrativo sancionatorio que se lleva en su contra en la Corregidora de Belén AltaVista; pues todo el asunto debe sujetarse a las disposiciones legales y normativas que claramente lo regulan. Además, dado el dado su carácter incluso monetario que se involucra; y en tanto no se demostró el estado de indefensión de las partes interesadas, que sería la excepción a la regla, pues en términos generales las entidades implicadas accionadas acreditaron el debido proceso frente a las solicitudes y la imposibilidad de acceder a éstas. Advirtiendo que en caso de insistir en sus reclamaciones, esta situación deberá ventilarse por la vía judicial adecuada y/o acción administrativa, dado el carácter subsidiario y expedito de la acción de tutela.

## III- PREMISAS NORMATIVAS

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carta Política, el Gobierno expidió el Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actué en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptuada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante desde el 16 de septiembre de 2019, cuando se les citó a una audiencia pública en la Corregiduría de Alta Vista y celebrada el 24 del mismo mes y año y dada la orden de suspensión de la diligencia en aras de los implicados: *“reestablezcan el orden urbanístico, ya sea obteniendo la licencia de construcción para el reconocimiento de la obra ante la entidad competente (Curaduría Urbana) o demoliendo por su cuenta lo construido”*. Ahora dada la negativa de las entidades accionadas de suplir los costos de un *“estudio de detalles”* según la normatividad aplicable a cargo de la parte interesada, buscan tal posibilidad a través de esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas, pese al trascurso del tiempo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, y T-314 de 2019 y T-061 de 2020, que abarcan variedad de temas. Requisitos que para el caso en estudio no se acreditó, pues pese a que se llevó y/o esta vigente un proceso administrativo sancionatorio en la Corregidora de Belén AltaVista, en virtud de las actuaciones realizadas por la presunta violación a la Ley 1801 de 2016, artículo 135, literal A, numeral 4: *“comportamientos contrarios a la integridad urbanística”* es un trámite administrativo muy distinto al agotamiento la vía ordinaria y/o acciones administrativas pertinentes y lo cual no puede confundirse.

Se ha resaltar para el caso sub examine que no debe desconocerse además la variada jurisprudencia que sobre los temas que implican el asunto que subyace de fondo en esta acción constitucional, tales como: la protección del medio ambiente, la autonomía y el ordenamiento territorial y la competencia de los concejos municipales para regular los usos del suelo, entre otros; y que inciden al momento de omitir los actos administrativos, decretos y leyes que regula el asunto de regularización de viviendas dentro de suelos evidentemente circunscritos a protección especial, a modo de ejemplos, se pueden observar las sentencias: T-437 de 1992, T-257 de 1996, C-431-00, Sentencia C-123-14, C-035-2016, entre otras.

Respecto a la normatividad es indispensable acogerse desde el ámbito internacional al nacional y por supuesto el territorial, en especial lo estipulado en la Ley 388 de 1997, enfocada a sus objetivos primordiales, dentro de los que se destacan: *“1.Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres”.*, entre otros. Además subraya como uno de sus principios fundamentales en el artículo 2 *“La prevalencia del interés general sobre el particular”* y más adelante en el artículo 35, refiere: *“Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse”.* Y siendo teniendo restricción el lote de terreno involucrado en el caso sub lite, hasta tanto no se demuestre lo contrario, no puede desconocerse la realidad que debe aplicarse en la materia.

Ahora bien, para modificar los suelos de protección vigentes es necesario asirse además al contenido del Acuerdo Municipal 048 de 2014 y los cuales están debidamente protocolizados en la cartografía y que hacen parte de los suelos clasificados de protección en el POT, que a su vez pertenecen a las normas urbanísticas estructurales de este instrumento municipal, tal como lo dispone la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004, específicamente el artículo 1º que modifica el artículo 15 de dicha ley en su numeral 1.5. donde se que dichao plan fue previamente concertado con la entidad y/o autoridad ambiental urbana y adoptado mediante Acuerdo Municipal por el Concejo de Municipal, función atribuida a esta Corporación Administrativa en el numeral 7 del Artículo 313 del Consittución política.

Finalmente, respecto a la discusion de la legalización del predio sujeto a discusión, debe examinarse conforme a la normativa vigente, artículo 14, numeral 1 del Acuerdo 48 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial. Además considerar el artículo 135 literal A, numeral 4 que indica *“COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA”* de la Ley 1801 de 2016, referente al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

#### IV. PREMISAS FÁCTICAS

-La parte tutelante acreditó: (i) la situación jurídica del inmueble con Código Catastral: 050010008709600100011000000000COD CATASTRAL ANT; Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, impreso el 5 de octubre de 2020. (ii) La ficha catastral del lote ubicado en la CL 18 90-18 (0135) Comuna 70-Altavista, donde se referencia su ubicación y demás datos necesarios, para identificarlo, tales como: infomación general, gráfica, predial, y detalle de calificación, expedida el 31 de enero de 2022, por el Municipio de Medellín, Secretaría de Gestión y Control Territorial y Subsecretaría de Catastro. (iii) la citación a audiencia pública por la Corregiduría de Altavista, Alcaldía de Medellín, Secretaria de Seguridad y Convivencia; según comunicación aportada del 16 de septiembre de 2019. Así mismo, la celebración de la audiencia en mención, para dar trámite a un proceso verbal abreviado instituido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el 24 de septiembre de la misma anualidad, según acta de audiencia pública aportada. (IV) Comunicaciones con la Curaduría Urbana Tercera de Medellín, donde se le informa a la parte interesada la afectación en metros en la porción de terreno en suelo rural y adicional se informa que está proyectado allí la conformación de un ecoparque denominado Ecoparque Alto Los Jaramillos, además que el predio está determinado como suelo de protección. Según respuesta del 1 abril de 2020. (v) Solicitud ante la Secretaría de Planeación Municipal, requiriendo el permiso ante la Curadura para licenciamiento y legalidad de un predio y reconocimiento de construcciones existentes del 8 de abril de 2020 y la respectiva respuesta con Radicado N°. 202010104957, donde se le informa a la parte interesada que esa competencia recae es las curadurías y que el lote se ubica en faja de retiro a la quebrada Escorrentía Galpón 1, según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial. Además que una parte del lote se encuentra en un Espacio Público Proyectado denominado Ecoparque Alto Los Jaramillos.

Así mismo, se demostró (v) Comunicación del 26 de junio de 2020, donde se solicita a la Curadora Tercera de Medellín, información/aclaración sobre el procedimiento para legalizar sus predios dada la situación en particular. A su vez que (vi) LUCIANO RAMÍREZ COLORADO presentó una acción de tutela en contra de de la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de ciudad Municipio de Medellín y la Curadora Tercera de Medellín, implorando el derecho fundamental de petición, al considerar que la respuesta al derecho de petición implorado el día 8 de abril de 2020 no era de fondo. Acción de tutela que conoció el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, según sentencia aportada el día 17 de septiembre de 2020, donde se declaró hecho superado. (vii) Concepto normativo para ampliar respuesta a la solicitud con radicado 202010104957 y acompañar el proceso de Acción de Tutela radicado 05001-40-88-002-2020-00089 del 15 de septiembre de 2020, remitido por la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de ciudad Municipio de Medellín. (viii) Respuesta de la Curadora Tercera de Medellín a la solicitud de la pate actora mediante comunicación del 11 de septiembre de 2020, resaltando la Información sobre la localización del predio consultado -estructura ecológica, reafirmando que está afectado por retiro a quebrada, Escorrentía Galpón 1, equivalente en la parte ubicada en suelo urbano a 15 metros, y a 30 metros, la ubicada en suelo rural, de ahí que le sugiere a los tutelantes que dado que no

puede en el sector edificarse pues debe respetarse dichos retiros el lote de su interés, no resulta aprovechable y es la razón por la cual se le sugiere no radicar solicitud de licencia y/o acto de reconocimiento pues con fundamento en tal afectación la solicitud sería negada. Así mismo le explica el procedimiento para la expedición de las licencias urbanísticas, de conformidad al Decreto 1077 de 2015, decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, específicamente en el título 6, capítulo 1, sección.

De igual forma se prueba las siguientes solicitudes con sus respectivas respuestas así: (ix) de septiembre de 2020 dirigida nuevamente a la Curaduría Tercera de Medellín a la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de ciudad Municipio de Medellín, esta vez solicitando información sobre trámite de reconocimiento de construcciones antiguas; respuesta del 16 de diciembre de 2020 a la solicitud de complemento al radicado N° 202030388945, por concepto de Alineamiento de la quebrada Galpón 1 de la Secretaría de Medio Ambiente; respuesta del DAP de la Alcaldía de Medellín del 27 de enero de 2021, respecto a la solicitud de verificación de la existencia de la Escorrentía Galpón 1; la respuesta del Área Metropolitana del Valle de Aburrá del 30 de abril de 2021, en donde se le insiste a la parte interesada sobre los suelos de protección y cómo resolver las inconsistencias cartográficas respectivas y la aplicación del Decreto 1626 de 2015; concepto del Ministerio de Vivienda sobre aprovechamiento de suelos de protección y consultas varias del 13 de noviembre de 2013; la Función de Advertencia sobre zonas de ronda de ríos y cuerpos de agua, emitido por la Contraloría General de la República del 1 de abril de 2013; nueva solicitud de elaboración de estudios de detalle para determinar la inexistencia de cuerpos de agua de la red hídrica del Municipio de Medellín. Sector específico, del 8 de marzo de 2021 y dirigida por los tutelantes y otros a: Planeación Municipal, Unidad de Planificación Territorial, Secretaría del Medio Ambiente, entre otros, y la consecuente respuesta de la Alcaldía de Medellín-DAP, el día 17 de marzo de 2021, donde le informa que es el interesado en que le levanten la restricción quien debe realizarlos, según el Decreto 1626 de 2015. Debido a la omisión de las demás entidades para responder la anterior solicitud los interesados reiteran tal propósito a través de la comunicación de 16 de junio de 2021, obteniendo nuevamente respuesta del DAP, insistiendo en la respuesta anterior.

Por su parte las accionadas acreditan, las siguientes respuestas dirigidas a la parte tutelante, y algunas ya indicadas precedentemente, así: Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 007530 del 30 de abril de 2021 por parte del Área Metropolitana y ya mencionada; a su vez la Alcaldía de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial aporta la respuesta con fecha del 16 de abril de 2021 y radicado No. 202130155401, que fue entregada el 25 de mayo de 2021. Así mismo, el DAP resalta y acredita como pruebas las respuestas, así: Radicado 202030112271 del 15 de abril de 2020; radicado 202030294765 del 15 de septiembre de 2020; radicado 202030388945 del 04 de noviembre de 2020 y radicado 202030463750 del 16 de diciembre de 2020; radicado 202130033762 del 27 de enero de 2021 y radicado 202130114523 del 17 de marzo de 2021 y radicado 202130278005 del 7 de julio de 2021.

#### **V- CASO CONCRETO**

Solicita la parte tutelante obtener el amparo de los derechos fundamentales concernientes a: la vivienda digna, propiedad conexo a la dignidad humana, salud

conexo a la vida y mínimo vital; los cuales considera le fueron vulnerados por las entidades accionadas, al no realizar a su cargo los estudios de detalle de que trata el Decreto Municipal 1626 de 2015, afin de determinar la existencia o no de la Escorrentía Galpón 1; ni brindar un acompañamiento prioritario al proceso y trámite para la regularización y legalización de sus predios. De igual manera, al no suspender provisionalmente todo lo actuado en el proceso administrativo sancionatorio que se llevó en la Corregidora de Belén AltaVista, en virtud de las actuaciones realizadas por la presunta violación a la Ley 1801 de 2016, artículo 135, literal A, numeral 4: *“comportamientos contrarios a la integridad urbanística”* la solicitud que aclara la parte interesada debe ser considerada en el fallo con efecto *“inter comunis”*.

Si bien la parte actora, acreditó una gran gestión en procura de obtener la regularización de sus viviendas y predios respectivos, tal como se describieron en las premisas fácticas; no puede esta agencia judicial desconocer que cada una de las solicitudes, peticiones y gestiones administrativas, requeridas, le fueron atendidos por las distintas entidades involucradas en la presente acción constitucional, a la luz del debido proceso, y las cuales fueron claras en determinar la imposibilidad de acceder a sus pretensiones, de conformidad a la normativa que regula el asunto, indicándole incluso soluciones, tales como: (i) procurarse por cuenta propia el *“ESTUDIO DE DETALLES”* que se requiere para tener certeza de la existencia o no de la Escorrentia Galpón 1, según lo indica el Decreto Municipal 1626 de 2015; si es que insiste en la inconsistencia cartográfica, la cual demostró la presencia de la debatida corriente hídrica, y adoptar así procedimiento correspondiente. (ii) Considerar un proceso de concertación de los asuntos ambientales del POT, que como ya lo adujo la autoridad ambiental y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para cualquier modificación de los suelos de protección, adoptados en los planes de ordenamiento territorial de los municipios, debe realizarse mediante el procedimiento de revisión y modificación del plan, siguiendo las disposiciones de la Ley 388 de 1997, reformadas por la Ley 902 de 2004 y sus decretos reglamentarios, no obstante, se insiste se demostró la existencia de tal flujo de agua, según el extracto del mapa adjunto de la Estructura Ecológica Principal protocolizada en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo Municipal 048 de 2014), información cartográfica verificada además en planchas de años anteriores.

En glosa de lo anterior, el despacho subraya que la improcedencia de obtener las pretensiones de la parte actora, a través de esta acción constitucional, las cuales en caso de insistir, pese a los fundamentales legales y jurisprudenciales ya referidos, deben ser resueltas en un proceso dentro de la jurisdicción adecuada respectiva y/o acciones administrativas pertinentes; y atendiendo el principio de subsidiaridad que enmarca el asirse a esta acción constitucional. Pues si bien, el tutelante justifica la eminencia de un perjuicio irremediable a falta de recursos económicos que imposibilitan el sufragar el costo de los *“ESTUDIOS DE DETALLE”*, empero, causa extrañeza que si una de las pretensiones, se enfoca que la presente acción constitucional, en que la decisión causare efectos *“inter Comunis”*, lo cual no es posible, pues para este caso su efectos son *“inter partes”*; es más si se insiste en buscar quién solvente tal gestión y además que el asunto genera unos efectos, *“inter comunis”* toda vez que, insiste la limitación del uso del suelo que se predica *“perjudica en iguales condiciones a todo un sector específico en donde habitan aproximadamente 100 familias pertenecientes a los estratos 1 y 2”*, podría intentar involucrar a todas las personas que refieren se ven afectadas y así alivianar la carga pecunaria y/o intentar otras alternativas

constitucionales y/o judiciales, diseñadas para tal efecto.

No desconoce esta agencia judicial la gestión y diligencia de la parte interesada por procurar la solución, pero no puede desatender la normatividad que regula la protección de los suelos en áreas de protección especial, como en su caso, hasta tanto haya una actualización de la red hídrica con suficientes soportes técnicos que definan la existencia de la "Escurretnia Galpon 1", dado el clamor de los tutelantes al no poder solventar los estudios de detalle, que según la normatividad a aplicar sería a su cargo. No obstante, dada las circunstancias presentes en el caso de marras, y en caso de insistir, a todas luces, merece ser zanjada, recurriendo otros medios y/o acciones legales pertinentes, como ya se ha indicado. Ya que no se acreditó que el actor estuviera en un estado de desprotección e indefensión a un nivel tal, que ameritara defender los derechos invocados a través de esta acción constitucional, imperiosamente, pues con la simple manifestación de la ocurrencia de tal situación, no es suficiente, para demostrar que son sujetos es estado de desamparo y menos de especial protección constitucional; soportando tal aseveración en la imposibilidad de pagar un "estudio de detalle" que es su deber y obligación.

Lo anterior, desvanece la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y en consecuencia el acceder a sus pretensiones a través de esta acción constitucional, las cuales reflejan la posibilidad de obtener solución a su caso por gestión propia asumiendo sus responsabilidades legales y/o que involucra en el asunto también el dirimir sobre emolumentos económicos, los cuales se reitera, éstos son susceptibles de estudiarse y solucionarse a través otros medios judiciales, pues se resalta que dado el carácter breve, expedito y sumario de la presente acción, no es dable a través de ésta, debatir o ratificar, la legalización unos predios, lo cual conllevaría a efectuar una serie de estudios de viabilidad, lo que implica una sucesión de ordenes encaminadas a realizar una considerable cadena de actuaciones administrativas a surtir al tratarse de un asunto que va en contra del POT y de las normas urbanísticas vigentes, tal como lo como se pretende en el escrito de impugnación aportado, las cuales por esta acción constitucional no es posible procurarse, se itera.

Se precisa advertir a la parte actora que al considerar que ya se encuentra agotado el requisito de subsidiaridad a través de un proceso verbal abreviado instituido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y que se realizó el 24 de septiembre de 2019, donde ni siquiera se acreditó su culminación de su parte, dadas las pruebas aportadas, empero, dada la respuesta de réplica de la Corregiduría vinculada, existe certeza que el proceso se encuentra suspendido, a espera de agenda para continuar con las audiencias correspondientes; pues en el acta de la audiencia celebrada en la data en mención, se observa que se suspendió la gestión, en aras de *"concederle al investigado el término que indica la citada norma, el cual es de sesenta (60) días hábiles, para que REESTABLEZCA EL ORDEN URBANÍSTICO, ya sea obteniendo la Licencia de Construcción para el reconocimiento de la obra ante la autoridad competencia...o demoliendo por su cuenta lo construido"* y pese a que es claro que refiere que dicha diligencia se reiniciaría el 14 de enero de 2020, en la actualidad aún esta suspendida. Esto entonces deja sin soporte el requisito de subsidiaridad aludido por el actor, pues los asuntos como los en esta oportunidad se analizan son viables de zanjarse a través de ese tipo de procesos, y los cuales deben adelantar: los Alcaldes, Inspectores de Policía o Autoridades Especiales de Policía, al conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia que sean

de su competencia, entre ellos la aplicación de medidas correctivas, como la suspensión de construcción o demolición de obra, al no cumplir con la normatividad que lo regula, según lo estipula la norma preliminarmente aludida.

No obstante, dado que es clara la intención de la parte actora al intentar desvirtuar la existencia de la "Escorrentia Galpon1", tiene implícita la modificación de concepto de suelos de protección que se circunscribe el lote de su propiedad y/o donde son poseedores, lo que arrastra dicha novedad involucra al mismo tiempo cambiar además el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, no obstante, se insiste se demostró la existencia de tal flujo de agua, según el extracto del mapa adjunto de la Estructura Ecológica Principal protocolizada en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo Municipal 048 de 2014), información cartográfica verificada además en planchas de años anteriores.

Lo anterior no vislumbra el agotamiento de la vía ordinaria y/o acción administrativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa o la pertinente, gestiones que son inconfundibles, y por ende la legalización de los predios o la demolición de éstos, y que impliquen la nulidad y modificación de normas, no pueden ni deben ser dirimidos por un juez de tutela. Y sin el ánimo de discutir a través de cuál proceso acción y/o que jurisdicción son los competente para conocer del tema en discusión, se destaca que también la parte actora puede optar para asirse a la solución planteada, a lo estipulado en el decreto ya mencionado, para efectos determinar la viabilidad de legalización y obtener la titularidad del inmueble, sin desconocer que las actuaciones de las entidades accionadas están ajustadas a la ley, pero haciendo la salvedad que este tipo de asuntos no puede solucionarse dada su complejidad por la vía de tutela, simplemente fundamentándose la excepción a la regla, en su precaria situación económica, pues como lo mencionó también la a-quo, hay otras vías que resultan efectivas y garantes de derechos fundamentales implorados. Por ende no es de la competencia de un juez de tutela avalar situaciones de irregularidad, que son adversas al ordenamiento jurídico, sino que también pone en riesgo a otros habitantes del sector y el medio ambiente perse, acrecentado el desarrollo urbano desorganizado.

Otro de los inconvenientes para que un juez de tutela atienda casos como el planteado y en especial en la pretensión de considerar los efectos del fallo de tutela "inter comunis"<sup>1</sup> No cumple esta acción de tutela con las condiciones de su procedencia, pues no se constató la existencia de un grupo que estuviese en la misma situación, tal como lo describe la parte interesada en el presupuesto fáctico y las pretensiones de la misma, así: *"perjudica en iguales condiciones a todo un sector específico en donde habitan aproximadamente 100 familias pertenecientes a los estratos 1 y 2"*, menos la identidad de derechos fundamentales violados o que el hecho generador los afectara también con identidad de pretensiones y/o fuese un derecho común a reconocer; pues se insiste, obtener esa cantidad de datos y/o involucrar de oficio a una comunidad como la que en esta oportunidad se señala. no es posible a través de este mecanismo constitucional, dado su carácter breve, expedito y sumario. Y además a falta de acreditarse por parte de los tutelantes

---

<sup>1</sup> Observar por ejemplo la sentencia T-EFECTOS INTER COMUNIS-Condición de procedencia La adopción de estos efectos es procedente cuando se constate la existencia de un grupo en el cual: (i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión T-420 de 2018.

una misma situación de hecho y de derecho que afectara a las familias que refiere en condiciones de igualdad, según lo destaca la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En conclusión, considera esta Agencia Judicial que la decisión del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, debe ser confirmada en su totalidad, por lo anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VIII-RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de Sentencia de tutela N° 57 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción constitucional promovida por LUCIANO RAMÍREZ COLORADO, identificado con CC N° 98.534.534 y GIOVANNY RAMÍREZ COLORADO, identificado con CC N° 71.743.968, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE MEDELLÍN y al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, y donde se vinculó a la CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA y la CURADURÍA TERCERA DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84049abd41118890e29278aaf6e3f4a62578d539150cfa3fdaa09896f75361ab**

Documento generado en 28/03/2022 01:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**